



Sr. Madrid López, Presidente  
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 339/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria, dos finales y el texto de las Normas Marco, que consta, a su vez, de 151 artículos, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias y dos finales.

El preámbulo señala que se dicta la norma en cumplimiento del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de lo previsto en la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, cuya disposición final primera se cita expresamente.

El artículo único se limita a aprobar las Normas Marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición derogatoria cita expresamente el vigente Decreto 55/1997, de 13 de marzo, por el que se aprobaron las Normas Marco actuales, además de derogar todas aquellas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan al decreto proyectado.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de Policías Locales para dictar las normas reglamentarias necesarias.

La disposición final segunda prevé que el Decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

El texto de las Normas Marco se estructura del siguiente modo:

#### Título I.- Disposiciones generales

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Capítulo II.- Concepto y funciones.

Capítulo III.- Creación y extinción de cuerpos de policía local.

Capítulo IV.- El Registro de policías locales de Castilla y León.

#### Título II.- Organización y funcionamiento de la policía local

Capítulo I.- Organización de los cuerpos de policía local.



Capítulo II.- Normas comunes de funcionamiento.

Título III.- Uniformidad y medios técnicos

Capítulo I.- Principios generales.

Capítulo II.- Uniformidad.

Capítulo III.- Medios técnicos.

Título IV.- Selección

Capítulo I.- Normas generales.

Capítulo II.- Turno libre.

Capítulo III.- Turno de promoción interna.

Capítulo IV.- Turno de movilidad.

Título V.- Formación

Capítulo I.- Escuela Regional de Policía Local.

Capítulo II.- Programa de formación.

Título VI.- Estatuto de los miembros de los cuerpos de la policía local

Capítulo I.- Normas generales.

Capítulo II.- Situación de segunda actividad.

Capítulo III.- Deberes y derechos.

Título VII.- Premios y condecoraciones

Título VIII.- Régimen disciplinario

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Capítulo II.- Faltas disciplinarias.

Capítulo III.- Sanciones disciplinarias.

Capítulo IV.- Competencia sancionadora y procedimiento.

Capítulo V.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Título IX.- Vigilantes municipales y personal auxiliar

Capítulo I.- Vigilantes municipales.

Capítulo II.- Personal auxiliar.

El texto se completa con cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.



## **Segundo.- El expediente remitido.**

Al proyecto de decreto se acompaña el expediente administrativo, completado por la documentación requerida, suspendiéndose, por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de 21 de abril de 2005, el plazo para la emisión del dictamen. Con fecha 1 de julio de 2005, se reanuda el cómputo del plazo, ampliándose el mismo. Del citado expediente cabe destacar:

a) Texto definitivo del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de la Policía Local en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Este texto definitivo (versión de 9 de junio de 2005) contiene variaciones respecto al borrador inicial del proyecto, que son fruto de recoger algunas de las observaciones realizadas durante la tramitación efectuada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

b) Informes de 2 de marzo de 2005 y de 9 de junio de 2005, del Jefe del Servicio de Policías Locales de la Agencia de Protección Civil e Interior.

c) Observaciones de 6 de junio de 2005 al anteproyecto de decreto de Normas Marco, formuladas por la Delegación del Gobierno en Castilla y León.

d) Informe de la Dirección General de la Función Pública, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de 16 de mayo de 2005.

e) Memoria del proyecto de decreto, de 4 de marzo de 2005, firmada por el Director General de la Agencia de Protección Civil e Interior, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en la que se expone el marco normativo en el que se pretende aprobar la nueva norma, se incluye una tabla de vigencias y se informa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.

El estudio económico se limita a afirmar que la aprobación del decreto proyectado no conllevará ningún coste adicional a los ya existentes derivados de la gestión de las competencias en materia de policías locales.

f) Informe de 23 de febrero de 2005, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en sentido favorable si



bien con la recomendación de que se realicen algunas modificaciones, resultantes de sus observaciones.

g) Certificado de la Secretaría de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, en el que se manifiesta que en la reunión de ésta, celebrada el 23 de noviembre de 2004, se informó favorablemente sobre el anteproyecto de decreto de Normas Marco, si bien se hace mención a algunas observaciones planteadas por el representante de Comisiones Obreras y por el de CSI-CSIF.

h) Solicitud de informe a las Secretarías Generales de las restantes Consejerías, en virtud del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por remisión del artículo 76 del mismo texto legal.

Contestaron a la solicitud las Secretarías Generales de las Consejerías de Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Medio Ambiente, Familia e Igualdad de Oportunidades y Educación.

i) Trámite de audiencia a diversos sindicatos, asociaciones profesionales, Federación de Municipios de Castilla y León y diversos ayuntamientos con cuerpos de policía local de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En tal estado de tramitación se remitió por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen preceptivo.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, según la cual es preceptivo su dictamen en el supuesto de “reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

El proyecto de decreto sometido a consulta tiene por objeto la aprobación de las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

El proyecto, dictado en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de coordinación de policías locales (artículo 33.3. del Estatuto de Autonomía de Castilla y León), entronca con la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León (especialmente su artículo 18 y su disposición final primera), y con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en particular su artículo 39).

En consecuencia desde esta perspectiva, el proyecto de decreto examinado tiene el carácter de norma reglamentaria de leyes precedentes, por lo que el presente dictamen se emite con carácter preceptivo conforme a lo dispuesto en el citado artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002.

Por otro lado, corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del reglamento.**

El procedimiento seguido para la tramitación del proyecto se ajusta, sustancialmente, a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 76 (“Proyectos de disposiciones generales”) se remite al 75 (“Proyectos de Ley”). Éste, a su vez, indica que el procedimiento de elaboración de los proyectos se iniciará en la Consejería o Consejerías competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado de una memoria en la que se incluirán un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias, los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con



referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación y la expresión de haberse dado el trámite de audiencia cuando fuere preciso y efectuado las consultas preceptivas.

Consta efectivamente en el expediente una Memoria, firmada por el Director General de la Agencia de Protección Civil e Interior, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de 4 de marzo de 2005, cuyo contenido responde formalmente a las exigencias de la citada Ley 3/2001. No obstante, este Consejo echa de menos una explicación más detallada de los cambios que se introducen en las Normas Marco que se pretende aprobar, respecto a las actualmente vigentes. Las explicaciones sobre la necesidad y oportunidad de la norma son correctas, pero demasiado generales. Es deseable que la Memoria de un proyecto de decreto dé cumplida justificación de las novedades que éste incorpore, de modo que quien la lea tenga cabal noticia de aquéllas, al menos en sus líneas fundamentales. De otro modo, la Memoria se acaba convirtiendo, en este aspecto, en un documento superficial, que no refleja en toda su extensión la necesidad y oportunidad de la norma proyectada.

Han sido oídas las Secretarías Generales del resto de Consejerías y consta el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Debe destacarse el cumplimiento del trámite preceptivo del informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, previsto en el artículo 23 de la Ley 9/2003, así como el carácter favorable de aquél –salvo algunas observaciones reflejadas en el certificado correspondiente–, teniendo en cuenta la variada composición de dicho órgano, que refleja los diversos ámbitos sociales y profesionales implicados en la materia.

Este Consejo quiere resaltar, finalmente, el esfuerzo realizado por la Consejería que ha tramitado el procedimiento de elaboración de la norma para dar oportunidad de participar en la elaboración del proyecto a todos los sectores interesados, especialmente a las Administraciones locales, y a los representantes de las Policías Locales de la Comunidad de Castilla y León, a fin de conseguir el mayor acuerdo posible sobre una materia con diversos intereses implicados y que trata un tema tan importante y delicado como la seguridad en el ámbito local.



### **3ª.- Competencia y rango de la norma.**

La coordinación de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León está regulada, en ejercicio de la competencia asumida conforme al artículo 149.1.22ª de la Constitución y 33.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales. Para el ejercicio de dicha función de coordinación, el artículo 18.2.1º de la Ley citada atribuye a la Junta “el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos municipales de Policía Local”.

La Ley dispone pues la ejecución, mediante Normas Marco por la Junta de Castilla y León, a la que encomienda de modo genérico el desarrollo y ejecución (disposición final primera), y prevé otra serie de funciones (apartados 2º a 7º del artículo 18.2 de la Ley) que pueden o no ejercerse mediante la promulgación de Normas Marco, tales como la homogeneización de medios técnicos y uniformidad, la unificación de criterios de selección, la prestación de asesoramiento técnico en materia de policía local, la coordinación de la formación profesional a través de la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, etc.

La norma proyectada supone, en su iniciativa, el ejercicio precisamente de la función atribuida a la Junta de Castilla y León por el artículo 18.2.1º de la Ley: el establecimiento de unas Normas Marco. En cuanto tal norma de ejecución de una disposición legislativa, cuenta con la habilitación específica del precepto referido, así como la genérica de la disposición final primera de la Ley para cuanto suponga de desarrollo de la misma en la materia de las restantes funciones atribuidas a la Junta de Castilla y León por el artículo 18 de la Ley.

Por último, cabe recordar que de acuerdo con el Estatuto de Autonomía (artículo 33.3), la competencia de la Comunidad en materia de coordinación de policías locales lo es en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyos artículos 51 a 54 regulan las policías locales. Las competencias que según dicha Ley Orgánica ejercerán las Comunidades Autónomas, en su caso, son las previstas por el artículo 39 de la referida Ley, y entre ellas el establecimiento de Normas Marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales.





Por otra parte, el artículo 19.1 del citado Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Castilla y León el ejercicio de la función ejecutiva y la potestad reglamentaria; además, de acuerdo con la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponde a la Junta de Castilla y León ejercer la potestad reglamentaria (artículo 2.2) y en concreto la aprobación mediante decreto de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León (artículos 16.e y 70.1).

El proyecto de decreto examinado se dicta, por tanto, en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Junta de Castilla y León y el rango es el adecuado.

#### **4ª.- Observaciones al decreto aprobatorio.**

En la disposición derogatoria no se menciona de ningún modo el Decreto 56/2002, de 18 de abril, por el que se crea la Escuela Regional de Policía Local de Castilla y León. En principio parece que dicho Decreto debe entenderse derogado por la nueva norma, siendo conveniente especificarlo así en esta disposición derogatoria. Si se considera que parte de su contenido queda vigente, debería incluirse así expresamente.

Por otra parte, en la disposición final primera debería especificarse a qué se refieren las palabras "desarrollo y aplicación", que en principio parecen lógicamente indicar el decreto proyectado, incluidas las Normas Marco que se pretende aprobar.

#### **5ª.- Observaciones al título I.- *Disposiciones generales.***

##### **Artículo 1.- *Objeto.***

En el apartado 1, sería conveniente referirse también a las demás competencias previstas en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986 y en el artículo 18.2 de la Ley 9/2003, en la medida que las Normas Marco proyectadas tratan aspectos –homogenización de medios y uniformidad, unificación de criterios de selección, etc.– citados expresamente en dichos preceptos, teniendo incluso alguno de ellos un contenido netamente diferenciado de



aquéllas (por ejemplo lo relativo a la Escuela Regional de la Policía Local de la Comunidad de Castilla y León).

### **Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.***

En el apartado 3, sería oportuno especificar que a los vigilantes municipales y al personal de los Cuerpos creados al amparo del artículo 53.3 de la Ley Orgánica 2/1986, les serán de aplicación las Normas Marco en los supuestos que expresamente se contemplan en la misma. Téngase en cuenta que en gran parte las Normas Marco no les son de aplicación, destacando en las mismas las menciones específicas (título IX en especial). La sugerencia indicada acomoda el texto al artículo 2 de la Ley 9/2003, cuando señala que será de aplicación a los vigilantes municipales “en los supuestos que expresamente se contemplan en la misma”.

### **Artículo 5.- *Funciones.***

Después de señalar, en el apartado 1, que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las funciones previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, el apartado 2 establece: “Asimismo las Policías Locales en su término municipal podrán ejercer las siguientes funciones:

»a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma, con especial atención a las materias relativas a la mujer, la protección del menor y del medio ambiente.

»b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

»c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

»d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma”.



El apartado 3 indica: “La Junta de Castilla y León a través de las Delegaciones Territoriales y los ayuntamientos, constituirán comisiones de seguimiento, para el ejercicio coordinado de las competencias referidas en el párrafo anterior”.

El apartado 4 dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la Junta de Castilla y León y los ayuntamientos podrán establecer convenios de colaboración en los que se establezcan los términos del ejercicio de las competencias señaladas en el apartado 2 de este artículo, así como las compensaciones que procedan por el mismo”.

El informe de la Asesoría Jurídica considera que la redacción de los apartados 2 y 4 sería contraria a la Ley 9/2003, que en su artículo 13.2 establece el requisito previo de los convenios. Por su parte, el Servicio de Policías Locales defendió la redacción propuesta y su legalidad. Este Consejo entiende que el texto no se acomoda a lo regulado en el artículo 13 de la Ley 9/2003 y que, por tanto, ha de modificarse su redacción.

El artículo 13 de la Ley 9/2003 establece en su apartado 1: “Son funciones de los Cuerpos de Policía Local las señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. El apartado 2 señala: “Previo convenio entre la Junta de Castilla y León y los respectivos municipios, las Policías Locales también podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones: (...)”, enumerando a continuación las recogidas en el apartado 2 del artículo 5 comentado.

A juicio de este Consejo la redacción de los apartados 2 y 4 del artículo 5 no se ajusta a la previsión legal. El artículo 13 de la Ley 9/2003 regula las funciones de la Policía Local. Sus funciones características son –no podía ser de otra manera– las citadas en el apartado 1, es decir las señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986 como propias de los Cuerpos de Policía Local. El apartado 2 prevé que éstos puedan también ejercer en su término municipal determinadas funciones, “previo convenio entre la Junta de Castilla y León y los respectivos municipios”. Tal como están redactados, los apartados 2 y 4 del artículo 5 contradicen al artículo 13 de la Ley 9/2003, pues se establece que las Policías Locales podrán ejercer las funciones citadas en el apartado 2 de este último, sin mencionar la necesidad del previo convenio. Podría argumentarse que este requisito se entendería implícito, por exigencia de la Ley 9/2003, mas



la redacción del apartado 4 impide esta interpretación, pues prevé la existencia de convenio como una facultad o forma de concretar, en su caso, los términos del ejercicio de las competencias enumeradas en el apartado 2, así como las compensaciones que procedan por el mismo.

La redacción propuesta de los apartados 2 y 4 debe ser corregida, pues conduce fácilmente a una interpretación del precepto que no es admisible a la luz de los preceptos legales examinados. Efectivamente, el texto remitido da pie a interpretar que las funciones previstas en el apartado 2 pueden ejercerse por las Policías Locales como se ejercen las propias, sin un requisito previo que avale su intervención en aquéllas. Y esto es claro que no es admisible con el sistema legal de distribución de competencias expuesto. Es decir, las funciones del apartado 2 del artículo 5 de las Normas Marco proyectadas no pueden ser ejercidas por las Policías Locales como propias, en cualquier circunstancia, lugar o tiempo, pues no son las que les atribuyen con tal carácter ni la Ley Orgánica 2/1986, ni la Ley 9/2003. En la medida que los repetidos apartados 2 y 4 dan lugar a la interpretación expuesta, deben ser modificados, subsanando así una redacción que sólo podría salvarse con un esfuerzo interpretativo que no cabe exigir al operador jurídico habitual.

No empece lo expuesto el hecho de que las Policías Locales, en determinadas circunstancias, no sólo puedan, sino que deban, sin necesidad de convenio específico, ejercer alguna de las funciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 examinado, bien en virtud de los principios básicos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2/1986, bien por aplicación del principio de cooperación recíproca del artículo 3 de la misma o del principio de cooperación y colaboración del artículo 3.2 de la Ley 30/1992. Sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el ejercicio de sus funciones propias pueda suponer una cierta actuación en el ámbito de las descritas en el comentado apartado 2, por solaparse algunas competencias u otras circunstancias. Pero todo esto es distinto, como ya se ha explicado, a que las funciones del apartado 2 del artículo 5 correspondan como propias a los Cuerpos de Policía Local.

Ha de modificarse el precepto comentado, en sus apartados 2 y 4, de forma que, según lo señalado, no surjan dudas respecto al ámbito de competencias de las Policías Locales de la Comunidad de Castilla y León, de modo que se respete el artículo 13 de la Ley 9/2003, en el sentido de que las competencias citadas en su apartado 2 no son propias o peculiares de aquéllas,



siendo necesario para su ejercicio habitual por dichas Policías el previo convenio entre la Junta de Castilla y León y los respectivos municipios.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

**Artículo 9.- *Creación de Cuerpos de Policía Local.***

En el apartado 3 sería conveniente aclarar que “la administración” es la autonómica; el sentido del texto exige que así sea, pero no está de más precisarlo, para evitar dudas.

**Artículo 10.- *Extinción de Cuerpos de Policía Local.***

En el apartado 1, debería especificarse que la extinción de los Cuerpos de Policía Local se producirá por el incumplimiento de las condiciones prevista en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 9/2003, en los términos regulados en el precepto que comentamos. Esta matización es necesaria, pues tal como está redactado el apartado 1 pudiera parecer que se trata de una extinción automática, si se incumplen los requisitos señalados.

**Artículo 13.- *Contenido.***

Se refiere este precepto al contenido del Registro de Policías Locales de Castilla y León. En el apartado 1 debe mencionarse también al personal de los Cuerpos que se creen al amparo del artículo 53.3 de la Ley Orgánica 2/1986, por coherencia con su mención en el artículo 11.1 del texto proyectado.

En el mismo apartado 1 debe suprimirse el último inciso, que limita los supuestos en que los vigilantes municipales se han de inscribir a aquellos casos en que “desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones”. Téngase en cuenta que el artículo 10 de la Ley 9/2003 considera el Registro comentado como lugar de inscripción de los vigilantes municipales, sin distinción alguna.



**Artículo 18.- *Pirámide de mando.***

Parece que sería más correcto utilizar el término "estructura", u otro análogo, en vez del de "pirámide" de mando.

**6ª.- Observaciones al título II.- *Organización y funcionamiento de la Policía Local.***

**Artículo 21.- *Funciones de las categorías.***

Respecto de los apartados 3 y 4 procede realizar las siguientes consideraciones:

- Que dichas previsiones no se corresponden con la determinación de las funciones propias de las categorías del Cuerpo a que responde el precepto, sino que vienen a establecer la posibilidad de desempeñar funciones de superior categoría y su retribución.

- Que tales previsiones carecen de cobertura legal, no existiendo ningún precepto que habilite un desarrollo reglamentario en tales términos.

- Que el desempeño de cualesquiera funciones por funcionarios públicos está sujeto al régimen legal, general o específico, aplicable al desempeño de los puestos de trabajo y de las funciones que, aun con carácter temporal, en dicho desempeño puedan desarrollarse.

De igual modo, toda retribución que perciban los funcionarios públicos deberá corresponderse con el régimen retributivo legalmente previsto, fundamentalmente con lo dispuesto con carácter básico en el artículo 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por todo ello se considera que las disposiciones contenidas en los apartados 3 y 4 debieran suprimirse o, en su caso, adecuarse a los estrictos términos de las previsiones legalmente establecidas, particularmente en el caso de las retribuciones, a los artículos 23 y 24 ya reseñados.



Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

**7ª.- Observaciones al título III.- *Uniformidad y medios técnicos.***

**Sección 3ª.- *Distintivos y condecoraciones.* Artículo 49.**

En vez de la palabra “distintivos” debería emplearse “distinciones”, que se refiere más propiamente a la materia de premios y condecoraciones y que, además, es la que usa el artículo 39 de la Ley 9/2003.

**Artículo 53.- *Sistemas de comunicación y redes informáticas.***

Sería conveniente suprimir el último inciso del apartado 2 –“(...) a través de la Agencia que estime oportuno”–, en la medida que hace referencia a una figura (Agencia) que necesitaría de mayor concreción jurídica, no siendo tan indefinido concepto precedente en sede reglamentaria, teniendo en cuenta que alguna de las formas que puede adoptar una “Agencia” pública exige para su creación rango de Ley (artículo 84.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

De eliminarse dicho inciso, podría sustituirse por la siguiente expresión u otra análoga: “(...) en la forma que por ésta se disponga”.

**8ª.- Observaciones al título IV.- *Selección.***

**Artículo 57.- *Sistemas de selección.***

Con relación al apartado 5, hay que señalar que la Ley 9/2003, de 8 de abril, en su artículo 34 permite a la Corporación Local optar entre los sistemas selectivos previstos en los artículos 32 (promoción interna) y 33 (movilidad horizontal), pudiendo así alterar la preferencia del primero sobre el segundo pero no anteponer el sistema de acceso libre, pese a su referencia incidental en el artículo 33, que resultaría aplicable, en todo caso, en último lugar.



Sin embargo el apartado 5 permite al Ayuntamiento optar como preferente por cualquiera de los tres sistemas, incluido el de turno libre, previstos en el artículo, permitiendo así que dicho sistema sea elegido como preferente, posibilidad que no contempla el referido artículo 34.

Por ello se considera que el apartado 5 debería adaptarse a la previsión legal, de modo que el Ayuntamiento pueda optar entre los sistemas de promoción interna y de movilidad horizontal como sistema selectivo preferente, resultando el de turno libre aplicable únicamente en último término.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

#### **Artículo 58.- *Requisitos de los aspirantes.***

La letra b) del apartado 1 inicialmente reproduce, de forma literal, el artículo 29.2.b) de la Ley 9/2003, de 8 de abril, si bien añade un inciso final: "A estos efectos, se descontarán los servicios prestados en cuerpos de policía local, hasta un máximo de diez años", que no tiene cobertura legal, contraría lo dispuesto en la Ley y que en modo alguno puede considerarse un desarrollo reglamentario de ésta, por cuanto establece una salvedad no prevista en aquélla.

A quien, teniendo más de cuarenta y seis años, haya prestado servicios en un cuerpo de policía local no deja por ello de faltarle el requisito establecido en la Ley de no haber cumplido dicha edad.

Si bien es cierto que una precisión similar a la comentada sí se recoge en normas reglamentarias de otras Comunidades Autónomas, artículo 27.1.b) del Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Cuerpos de la Policía Local de Cantabria, o el artículo 39.1 del Decreto 74/2002, de 11 de junio, por el que se aprueban las Normas-Marco de las Policías Locales de Extremadura, ha de observarse que o bien la precisión también se contiene en la Ley (artículo 19.3.b de la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Cantabria) o bien la Ley remite al desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos exigibles a los aspirantes (artículo 13.2 de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación





de Policías Locales de Extremadura, modificada por la Ley 4/2002, de 23 de mayo).

En consecuencia, en tanto no se modifique la Ley 9/2003, de 8 de abril, se considera, en el sentido de algunas de las observaciones formuladas en la tramitación del expediente (Ayuntamiento de Valladolid), que el inciso final, ya referido, del artículo 58.1.b) debe ser suprimido.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Por otra parte, el apartado 2 reproduce y precisa lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, si bien en su inciso final añade de nuevo cuño: "El requisito i) del apartado anterior (se refiere a los permisos de conducir) se mantendrá durante todo el tiempo en que permanezca en servicio activo, salvo que circunstancias físicas o psíquicas, debidamente justificadas, impidan la renovación". Inciso final respecto del cual cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Que no supone el desarrollo reglamentario de ninguno de los requisitos exigibles a los aspirantes a acceder, por turno libre, a los distintos Cuerpos de Policía, establecidos en el artículo 29 (acceso al cuerpo) de la Ley 9/2003, de 8 de abril. Es decir, no es un requisito de acceso.

- Que supone establecer una obligación o deber para quienes ya tienen la condición de funcionario público.

- Que el establecimiento de dicho deber exigirá establecer las consecuencias de su incumplimiento, de no ser así carecería de virtualidad práctica, consecuencias que pasarían por su tipificación como falta o, en su caso, como motivo de la pérdida de la condición de funcionario.

- Que la regulación de los derechos y deberes, de la pérdida de la condición de funcionario y del régimen disciplinario de los funcionarios públicos está sujeta al principio de reserva de ley en cuanto contenido propio del régimen estatutario de los funcionarios públicos.



El Tribunal Constitucional ya señaló en la Sentencia 99/1987, de 11 de junio: “Se debe comenzar por observar que en el art. 103.3 de la Constitución se establece, efectivamente, una reserva para la regulación por Ley de diversos ámbitos de la Función Pública, entre los que se encuentra el `estatuto de los funcionarios públicos´. Esta materia queda, así, sustraída a la normación reglamentaria, mas no en el sentido de que las disposiciones del Gobierno no puedan, cuando así lo requiera la Ley, colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada.

»En este ámbito, por lo tanto, habrá de ser solo la Ley la fuente introductora de las normas reclamadas por la Constitución, con la consecuencia de que la potestad reglamentaria no podrá desplegarse aquí innovando o sustituyendo a la disciplina legislativa, no siéndole tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento a favor de la potestad reglamentaria que sería contrario a la norma constitucional creadora de la reserva.

»En el primer inciso de su artículo 103.3 la Constitución ha reservado a la ley la regulación de la situación personal de los funcionarios públicos y de su `relación de servicio´ o `régimen estatutario´, por emplear la expresión que figura en el art. 149.1.18 de la misma Norma fundamental. Es éste, desde luego un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la formación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario”.

- Que no se encuentra regulado en una norma con rango de ley ni el deber que se analiza ni las consecuencias de su incumplimiento, no previéndose como causa de la pérdida de la condición de funcionario ni tipificándose de forma singular, dicho incumplimiento, como falta disciplinaria, sin perjuicio de la genérica previsión del artículo 83.e) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, por remisión del artículo 42.8 de la Ley 9/2003, de 8 de abril.



Por último, señalar respecto del apartado 4.b) que resulta evidente que la conjunción no debe ser la disyuntiva “o” sino la copulativa “y”, pues han de concurrir ambas circunstancias.

#### **Artículo 60.- *Contenido de las convocatorias.***

La exigencia del artículo 31.1 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de ajustarse a los requisitos exigidos por la legislación básica del Estado, aconseja, visto el contenido de ésta referido a las convocatorias de los procedimientos selectivos o de acceso, fundamentalmente los artículos 19 y 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, –el último referido a la promoción interna–, tener en consideración el artículo 44 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en virtud del artículo 28 de la Ley 9/2003, de 8 de abril.

Así, cabe sugerir que el artículo 60.1 se complete incluyendo las referencias al calendario de las pruebas y, especialmente, para el caso de existir fase de concurso, a la relación de méritos y a los criterios o normas de valoración, en consonancia con lo que el artículo 79 proyectado establece para la promoción interna.

En cualquier caso hay que señalar que en la convocatoria de un procedimiento selectivo de acceso a la función pública, las referencias a los “puestos” y a las “condiciones o requisitos necesarios para (su) desempeño”, propias de procedimientos de provisión de puestos de trabajo, resultan inadecuadas, siendo procedente referirse a las “plazas” y a los “requisitos de los aspirantes”, que son los que se regulan en el artículo 58 ya comentado.

#### **Artículo 63.- *Tribunales calificadores.***

El término “Igualmente” del inciso final del apartado 2 induce a confusión, no queda claro si se refiere a que el secretario se nombrará también a propuesta de la Dirección General competente en materia de policías locales o simplemente a que existirá un secretario.

Además, se aprecia un desliz terminológico: “Dirección General de la Junta de Castilla y León (...)”.



Por otra parte se considera más idóneo que en lo no previsto en las Normas Marco, los tribunales calificadoros de procesos selectivos de la Administración Local se rijan por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación a todas las Administraciones Públicas.

A dicho criterio responden, entre otros, el artículo 53 del Decreto 74/2002, de 11 de junio, de Extremadura, y el artículo 54 del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 70.- Reconocimiento médico.**

La previsión de la existencia de un cuadro de exclusiones ha de valorarse positivamente, previsión que podría verse beneficiada si además se contemplase la publicación de dicho cuadro de exclusiones.

En este sentido cabe indicar que por Orden del Ministerio del Interior de 19 de enero de 1988 se aprueba el cuadro de exclusiones médicas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía (BOE de 19 de enero de 1988) y que por Orden del Ministerio de Defensa de 4 de noviembre de 1983 se aprueba el cuadro de exclusiones para el servicio e ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil (BOE de 11 de marzo de 1983).

#### **9ª.- Observaciones al título V.- Formación.**

##### **Artículo 85.- Definición (Escuela Regional de Policía Local).**

El Decreto 56/2002, de 18 de abril, por el que se crea la Escuela Regional de Policía Local de Castilla y León (en adelante, ERPL), define ésta como el "instrumento especializado de asistencia y formación en materia de Policía Local, integrado orgánica y funcionalmente en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial" y dispone en su disposición transitoria: "En tanto se modifican la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y la relación de puestos de trabajo, las funciones asignadas a la Escuela Regional las continuará desempeñando el Servicio de Policías Locales de la Dirección General de Administración Territorial".



Una vez aprobados el Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, la Orden PAT/1095/2003, de 28 de agosto, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y el Decreto 46/2004, de 13 de mayo, por el que se aprueba la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, el desempeño de las funciones relativas a la ERPL orgánicamente corresponde al Servicio de Policías Locales de la Agencia de Protección Civil e Interior, particularmente a varios de sus puestos, uno de los cuales, con funciones de organizar y dirigir actividades de formación de policías locales, recibe la denominación de Director.

El artículo 85 en cuanto define la ERPL, con mayor rigor y precisión jurídica, como un órgano integrado, orgánica y funcionalmente, actualmente en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, requiere la creación de dicho órgano con tales connotaciones.

Órgano que, en cuanto integrado orgánica y funcionalmente en una Consejería, habrá de sujetarse, necesariamente, tanto en cuanto a su naturaleza y configuración como en cuanto a su procedimiento de creación, a lo dispuesto en la referida Ley 3/2001, de 3 de julio, particularmente en sus artículos 37 y 45.

Así, cabe señalar:

- Que el estatuto de funcionamiento a que se refiere el apartado 2 tiene difícil encaje en el marco normativo aplicable, salvo que se refiera a su funcionamiento meramente académico o formativo, no al orgánico ya predeterminado legalmente. Tampoco parece que quepa una propuesta, en sentido técnico, del Consejo Rector, sin perjuicio de que éste pueda formular cuantas proposiciones estime oportunas.

- Que pudiera ser aconsejable incorporar una disposición final en la que se contenga el mandato dirigido a la producción normativa precisa para operar las modificaciones orgánicas que se estimen procedentes.



### **Artículo 87.- Convenios.**

El apartado 2 del artículo 87 reproduce literalmente la parte final del apartado 3 del artículo 24 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, si bien introduce una importante modificación. Así, incluye en el texto el siguiente inciso: "a las titulaciones exigibles para el acceso a los correspondientes grupos funcionariales".

En la tramitación del expediente ya la Delegación del Gobierno en Castilla y León, la Consejería de Educación y la Dirección General de Función Pública manifestaron que los títulos propios pueden sustituir a los cursos selectivos de formación pero no a las titulaciones exigibles para el acceso a los distintos grupos funcionariales.

Al respecto, el Servicio de Policías Locales, en informe de 9 de junio de 2005, manifiesta que no se contempla que el título propio "pueda sustituir a una titulación exigible para el acceso a un grupo funcional sin intervención de la autoridad educativa competente (artículo 99.1)".

Argumento que ha de ceder ante la mayor consistencia de los siguientes:

- Que el precepto establece que los títulos propios podrán sustituir a las titulaciones y lo hace pura y simplemente, sin someterlo a condición alguna. Así, no se hace depender dicha posibilidad de que intervenga autoridad educativa alguna, ni de que haya sido declarado equivalente, no relacionándose, siquiera, con el artículo 99.

- Que aun en el supuesto de condicionarse a que haya sido declarada, previamente, la equivalencia del título propio, hay que señalar que el artículo 25.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, establece: "El acceso a cada una de las Escalas y Categorías exigirá estar en posesión de la titulación académica requerida para los grupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función Pública".

La referida legislación, a nivel básico, viene constituida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuyo artículo 25 determina la titulación exigible para el ingreso en cada uno de los grupos de clasificación de los funcionarios públicos.



De modo que las referencias a “o equivalente” implican que los títulos que hayan sido declarados equivalentes son ya algunas de las titulaciones exigibles para el acceso a la función pública de las requeridas por el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Así, el título declarado equivalente no puede sustituir a la titulación exigible correspondiente del artículo 25 porque ya es una de las titulaciones exigibles. No puede sustituirse a sí misma.

- Y, por último, en argumento que ya por sí sólo bastaría para entender necesaria la supresión del inciso que se analiza, ha de observarse que el artículo 24.3 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, en cuyo desarrollo se proyecta el artículo 87.2, dispone, sólo, que los títulos propios podrán sustituir a los cursos selectivos de formación, pero no a la titulación exigible para el ingreso en cada uno de los grupos.

De modo que la inclusión de la referencia “a las titulaciones exigibles para el acceso a los correspondientes grupos funcionariales”, materia reservada a la ley, constituye un claro exceso reglamentario carente de cobertura legal.

Cabe añadir que ninguna de las normas de otra Comunidad Autónoma a las que se ha hecho referencia en el presente dictamen, ni tan siquiera normas del Estado, quien ostenta las competencias de los artículos 149.1.18 y 149.1.30 de la Constitución, como el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía, o el Real Decreto 597/2002, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso en los centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, contienen una previsión análoga a la del inciso comentado.

Por todo ello y conforme con el criterio manifestado por la Delegación del Gobierno en Castilla y León, la Consejería de Educación y la Dirección General de Función Pública, el inciso ya reseñado debe ser suprimido.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.



**Artículos 88, 89 y 90.- *Consejo Rector, composición y funciones.***

El Consejo Rector se configura como un órgano "colegiado", término este que debiera incluirse en su definición, adscrito a la Consejería, hoy de Presidencia y Administración Territorial (artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio), y en consecuencia consultivo, deliberante y de participación no "de la Escuela", sino, más propiamente, en materia o cuestiones relacionadas con la ERPL. En este sentido se sugiere que el Consejo Rector se regule en una sección propia, al objeto de evitar cierta confusión que de otro modo pudiera producirse.

Por último, cabe igualmente sugerir que vistas las funciones del Consejo Rector, fundamentalmente informar y realizar proposiciones, se reconsidere el término "Rector" que induce a pensar en un órgano de gobierno o ejecutivo, carácter que no cabe predicar de aquél. En este sentido cabe señalar que resulta más acorde con su naturaleza el término "Asesor" empleado en el Decreto 56/2002, de 18 de abril, para el órgano regulado en sus artículos 5, 6 y 7.

**Artículo 91.- *Consejo de Dirección y Director de la Escuela.***

Tal y como se ha indicado configurada la ERPL como un órgano no colegiado, integrado orgánica y funcionalmente en una Consejería, ha de corresponderse necesariamente con alguno de aquéllos en los que, conforme a la Ley 3/2001, de 3 de julio, se organiza y estructura la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, así bien alguno de los Órganos Directivos Centrales enumerados en el artículo 37.1., bien alguno de los Servicios, Secciones o Negociados en que aquéllos pueden organizarse, o, en su caso, a uno con diferente denominación (ERPL) pero equivalente rango e idéntico régimen jurídico que los señalados.

Y en este sentido hay que señalar que no tiene cabida en las previsiones de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el que la ERPL, en cuanto órgano integrado orgánica y funcionalmente en una Consejería, esté dirigida por un órgano de gobierno colegiado, el cual, a su vez, esté presidido por otro órgano superior de gestión (Director).





Respecto del estatuto de funcionamiento cabe reiterar el comentario ya realizado en el artículo 85.

Por todo ello las previsiones del artículo 91 deberán suprimirse o acomodarse a los estrictos términos de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

#### **Artículo 97.- *Título propio.***

Su apartado 1 dispone que “el título propio (...) consiste en un conjunto de créditos académicos cuya equivalencia en primer ciclo se corresponde con la titulación de grado medio, y en segundo ciclo con la de grado superior (...)”.

Tanto la Delegación del Gobierno en Castilla y León como la Consejería de Educación han mostrado su discrepancia con esta disposición. Respecto de ésta cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Que, pese a lo manifestado por el Servicio de Policías Locales de la Agencia de Protección Civil e Interior, la disposición contenida en el precepto no queda sujeta a condición alguna ni parece precisar de la intervención de autoridad educativa alguna para que despliegue su eficacia.

- Que el precepto establece, de forma directa y sin condicionante alguno, la equivalencia correspondiente al primer y segundo ciclo del título propio.

- Que dicha previsión no encuentra cobertura legal ni en los artículos 6.2.b) y 52.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, ni en el artículo 24.3 de la Ley 9/2002, de 8 de abril, del que no supone un nuevo desarrollo sino un claro exceso reglamentario.

Así, el artículo 24.3, en consonancia con su condición de título propio aquél que, conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y al artículo 2.b) del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan



los estudios universitarios oficiales, es “acreditativo de la superación de otras enseñanzas impartidas en uso de su autonomía (de las universidades), carente de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los títulos oficiales”, determina, naturalmente, unos efectos internos, para la propia Administración, organización que imparte el curso, y que son los de “sustituir, a todos los efectos, las cursos selectivos de formación, tanto de acceso libre como de promoción interna”.

- Que, y lo que resulta determinante, una previsión de tal carácter sólo puede realizarla el Estado en virtud del artículo 149.1.30 de la Constitución.

- Que, en consecuencia, la declaración de equivalencia de cualquier título, su procedimiento, requisitos, alcance, extensión y efectos está sujeto a lo establecido por la normativa estatal, fundamentalmente en materia de equivalencia de títulos universitarios, el artículo 36.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Cuestión diferente, y a dicho fin se proyecta el artículo 99.1, es que la Administración autonómica pueda promover ante el Ministerio de Educación y Ciencia la declaración de equivalencia del título de la ERPL y que, una vez producida dicha declaración, el título tenga la eficacia que derive de su condición de equivalente con el alcance y efectos que le corresponda.

Cabe señalar que no se contiene una previsión similar en la normativa de ninguna de las Comunidades Autónomas ni en los Reales Decretos 597/2002, de 28 de junio, y 614/1995, de 21 de abril, disponiéndose en éste, en el artículo 3, en virtud de las competencias del Estado, que “a propuesta de este Ministerio, podrá establecerse la correspondiente equivalencia u homologación de dichos estudios con los niveles del sistema educativo general, de acuerdo con la normativa vigente”.

Por todo ello se considera que, sin perjuicio de determinar en qué consiste el título de la ERPL y que éste pueda estar integrado por dos ciclos, la



determinación de la equivalencia correspondiente al primer y segundo ciclo debe ser suprimida.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

**10ª.- Observaciones al título VI.- *Estatuto de los miembros de la Policía Local.***

**Artículo 103.- *Agentes en prácticas.***

El apartado 2 debe ser modificado por las siguientes consideraciones:

- En rigor, lo que depende orgánica o funcionalmente son los puestos de trabajo, no los agentes, como manifestación del principio de jerarquía que rige la organización de las Administraciones Públicas. Así resulta de la propia Constitución (artículo 103) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículos 3.1 y 11).

- En consecuencia, no resulta posible que un puesto de trabajo de un Ayuntamiento, esté desempeñado o no por un funcionario en prácticas, dependa funcionalmente de la Administración autonómica.

La relación del agente en prácticas con la Escuela Regional de Policía Local será la propia de quien participa en un curso selectivo, como fase de un procedimiento de selección, fundamentalmente académica.

Baste señalar que en ninguna normativa autonómica se recoge una previsión similar, pudiéndose citar el Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales de Canarias, o los ya citados Decreto 1/2003, de 9 de enero, de Cantabria, Decreto 74/2002, de 11 de junio, de Extremadura, y Decreto 112/1993, de 28 de octubre, de Madrid.



### **Artículo 105.- *Requisitos generales.***

Se sugiere modificar el párrafo inicial con el objeto de evitar que de su dicción literal se desprenda que la edad es una causa de disminución de la capacidad. Podría así iniciarse el párrafo de forma similar a como lo hace el artículo 35.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, o de cualquier otro modo que se estime más oportuno.

### **Artículo 106.- *Procedimiento.***

El párrafo final del apartado 2 parece regular dos supuestos diferentes, el primero relativo al reingreso en el que, por una parte, no queda muy claro si hay un solo dictamen médico o hay también otro posterior, y, por otra parte, no parece propio, jurídicamente, que sea el tribunal médico en su dictamen el que pueda disponer el reingreso; y el segundo, relativo a la revisión.

Podría clarificarse la regulación, facilitando dicho objetivo el que ésta se contenga en dos párrafos separados, uno para cada supuesto.

Por otra parte debiera evitarse aludir con el término "procedimiento" a la emisión del dictamen médico, reservando dicho término para el procedimiento propiamente dicho, de pase a la situación de segunda actividad.

### **Artículo 119.- *Complemento de destino.***

El análisis de este precepto suscita las siguientes cuestiones:

a) En cuestión que cabría extender a toda la "Sección 3ª. Régimen de retribuciones" hay que señalar que no resulta clara ni la atribución competencial a la Comunidad de la Castilla y León para dictar disposiciones sobre las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, pues la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (artículos 39 y 51 y siguientes) no contiene una referencia específica en este sentido, ni la cobertura legal para el desarrollo reglamentario proyectado, toda vez que la Ley 9/2003, de 8 de abril, no contiene ninguna disposición, específicamente aplicable al régimen retributivo, aunque sí dedica el artículo 37 a los "derechos", si bien concluye señalando que "reglamentariamente se determinará su alcance y las condiciones de su ejercicio".



b) Que en cuanto al artículo 23.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con carácter básico, define el complemento de destino como el "correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe", el artículo 119 viene a determinar el nivel mínimo de determinados puestos de trabajo de la Administración Local. Así vendría a suponer una limitación para los Ayuntamientos, que no podrían, al aprobar sus relaciones de puestos de trabajo, atribuir a dichos puestos de trabajo un nivel inferior al nivel mínimo fijado en el artículo 119.

Ahora bien, consideradas las relaciones de puestos de trabajo y su aprobación como una de las herramientas y manifestaciones típicas de la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, surge la duda de si una limitación como la señalada no atentaría contra dicha potestad; en definitiva, contra la autonomía local.

La autonomía local garantizada constitucionalmente constituye la piedra angular de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, en cuyo artículo 6 se dispone que "(...) las Entidades Locales deben poder definir por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pretenden dotarse (...)", se reitera en los primeros artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reconociéndose expresamente en el artículo 4.1.a) la potestad de autoorganización, de la que sin duda es manifestación la aprobación de la relación de puestos de trabajo, atribución encomendada específicamente al Pleno en el artículo 22.1.i), y constituye la esencia de todas las acciones surgidas en torno al Pacto Local.

No obstante, debe señalarse que el Decreto 55/1997, de 13 de marzo, en el artículo 84.1, contiene una previsión relativa al nivel de los puestos de trabajo, referida a las diferentes categorías, y que buena parte de la normativa de otras Comunidades Autónomas contienen parecidas disposiciones respecto del complemento de destino, referidas a las categorías; así: el Decreto 19/2003, de 4 de marzo, de la Comunidad Valenciana (artículo 21), el Decreto 74/2002, de 11 de junio, de Extremadura (artículo 85), y el Decreto 112/1983, de 28 de octubre, de Madrid (artículo 98).

Si bien otras han optado por establecer, en relación con el complemento de destino, previsiones nada comprometedoras, así el artículo 19.3 del Decreto 1/2003, de 9 de enero, de Cantabria, que dispone que "el



Pleno de cada Ayuntamiento, en la relación de puestos de trabajo, podrá determinar el nivel de complemento de destino correspondiente a cada categoría", o simplemente por no establecer disposición alguna al respecto, como el Decreto 75/2003, de 12 de mayo, de Canarias.

Por último no puede dejar de ponerse de manifiesto significativas observaciones formuladas durante la tramitación del expediente, pudiendo destacar así, respecto del artículo 119 (borrador de 29 de julio de 2004), las siguientes:

- "Se propone mantener la redacción del artículo 84 de las vigentes Normas Marco, que no invaden la autonomía local (...)" (Ayuntamiento de Valladolid).

- "La cuantía del complemento de destino será lo que legalmente corresponda" (Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León).

Por todo lo hasta aquí expuesto, se recomienda que se reconsidere el contenido del artículo 119 en los términos en que está proyectado.

#### **11ª.- Observaciones al título VIII.- *Régimen disciplinario.***

##### **Artículo 139.- *Anotación de sanciones.***

En el apartado 3 se ha de especificar que el cómputo de seis meses es desde el cumplimiento de la sanción correspondiente.

#### **12ª.- Observaciones al título IX.- *Vigilantes municipales y personal auxiliar.***

##### **Artículo 144.- *Selección.***

Trata de la de los vigilantes municipales. Respecto a lo previsto en el apartado 2, nos remitimos al comentario efectuado sobre el artículo 58.2 y a las conclusiones allí expuestas.



**Artículo 148.- *Funcionarios encargados de la vigilancia del tráfico.***

En el apartado 1 ha de corregirse la mención de la Ley, pues es la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su título X incluye el artículo 121 citado por el texto, título añadido por el artículo 1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Por otro lado, en cuanto al apartado 3, la inclusión de estos funcionarios en el grupo D, aun cuando no existe previsión legal específica al respecto, parece razonable en consideración a que en dicho grupo están también incluidos por la Ley 9/2003 (artículo 8.3) los vigilantes municipales y a las funciones que uno y otro Cuerpo tienen encomendadas.

**Artículo 150.- *Uniformidad.***

Debe suprimirse la mención a "agentes de movilidad", que no aparece en ningún otro lugar de las normas proyectadas, ni en el capítulo en el que se encuadra el precepto comentado.

**Artículo 151.- *Selección, formación, estatuto y régimen disciplinario.***

Se llama la atención sobre la remisión que se realiza a la Escuela Regional de Policía Local, en cuanto al contenido y duración del curso selectivo de formación, pues parece poco compatible con el régimen general al que se sujetan los funcionarios de los Cuerpos comentados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley Orgánica 2/1986.

**13ª.- Observaciones de técnica normativa.**

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.



En este sentido, quizá fuera aconsejable seguir, en este punto, el ejemplo que proporciona la Administración del Estado, en cuyo ámbito existen unas Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 1991, tal y como resulta plasmado en el documento elaborado por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de normalización de expedientes tramitados ante órganos colegiados de gobierno.

Como tal Acuerdo, las referidas Directrices no tienen más carácter que el de una instrucción u orden de servicio interna de la Administración.

Tales Directrices son aplicables también a los proyectos de normas reglamentarias y enuncian, como su propia denominación expresa, una serie de criterios generales sobre el modo en que debe ordenarse y desarrollarse (en su fase administrativa de elaboración) el contenido de las disposiciones generales, persiguiendo, en definitiva, no sólo dotarlas de una estructura lógica y más fácilmente comprensible, sino también asegurar un mínimo de uniformidad en la legislación.

Directrices que han servido, en el presente caso, de fuente de inspiración a las diversas observaciones que en materia de técnica legislativa se realizan al articulado del proyecto de decreto y conforme a las cuales cabe, por último, observar que, aunque en términos generales puede afirmarse que el proyecto de decreto aparece correctamente redactado, no obstante se recomienda que en la expresión, reiteradamente empleada, "la Consejería competente en la materia" se precise en qué materia, así como proceder a una última revisión del texto a fin de subsanar la omisión de alguna palabra (por ejemplo, artículo 74 [en]) o de alguna letra (artículo 26 [s]), el empleo de mayúsculas y minúsculas (artículo 144 "consejería"), deficiente cita de leyes (artículos 5.1, 9.1, 10.1) y, en general, incorrecciones gramaticales diversas (Disposición Final Primera, artículo 53.1, etc.).





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 5, 21.3 y 4, 57.5, 58.1.b), 87.2, 91 y 97.1, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.